

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- En la tramitación del procedimiento se han observado todos los preceptos legales que le son de aplicación según lo previsto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Reglamento de Vías Pecuarias incluido en el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y la demás legislación que le resulta aplicable.

2º.- La vía pecuaria denominada Cañada Real de Merinas y Descansadero del Silo, se describe en el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias de Zorita, aprobado por Orden Ministerial de 29/12/1969.

El Acto Administrativo de deslinde debe ajustarse por imperativo legal a lo establecido en el Acto de Clasificación.

Vista la propuesta de Resolución de Deslinde de la Cañada Real de Merinas y Descansadero del Silo en el tramo descrito, elevada por el Representante de la Administración.

En virtud, y en uso de mis atribuciones legales,

DISPONGO

Aprobar el Deslinde de la vía pecuaria Cañada Real de Merinas y Descansadero del Silo en el tramo comprendido entre el camino de Madrigalejo y el Descansadero del Silo, en Zorita (Cáceres).

Frente a este acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse potestativamente recurso de Reposición ante la Consejería de Desarrollo Rural, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación, conforme al artículo 116 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación en el D.O.E.

Mérida a 25 de junio de 2004.

El Consejero de Desarrollo Rural,
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ INIESTA

V. Anuncios

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

ANUNCIO de 30 de junio de 2004, sobre notificación de la Resolución del expediente sancionador que se sigue contra D. Ricardo Andrés Utrera Fernández, por la celebración de espectáculos sin autorización.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Resolución del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Badajoz, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero dándole publicidad al mismo.

Badajoz, a 30 de junio de 2004. La Instructora, JOSEFA MÉNDEZ GONZÁLEZ.

ANEXO

Interesado: D. Ricardo Andrés Utrera Fernández con D.N.I. número 16799745Q

Último domicilio conocido: Regulares Marroquies, 17. 06001 Badajoz (Badajoz).

Expediente SEPB-00151 del año 2003 seguido por la celebración de espectáculos sin autorización.

Instruido el expediente sancionador SEPB-00151 del año 2003, incoado a D. Ricardo Andrés Utrera Fernández con D.N.I. número 16799745Q por la celebración de espectáculos sin autorización, en cumplimiento del art. 15 del Reglamento del procedimiento sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura aprobado por Decreto de 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Antecedentes y Tramitación.

I.- Se formuló Pliego de Cargos conteniendo sustancialmente los siguientes hechos: "En la inspección realizada por la Policía Local al

establecimiento del cual es Ud. titular denominado “Bar Metropol”, sito en Badajoz, a las 23,50 horas del día 6 de junio de 2003, se pudo comprobar como en el mismo, se había efectuado una actuación musical en directo, ya que en ese momento el grupo recogía los instrumentos dando por terminado su actuación, para lo cual no contaba con la correspondiente autorización”.

II.- En Trámite de Audiencia, el interesado manifiesta que el día 6 de junio no se realizó ninguna inspección en el local, que el acta de inspección se refiere al día 8 de junio, que en el momento de la inspección no se celebraba ninguna actuación musical. Alega que en ningún momento se transmitió música ni sonido musical de ningún tipo que no fuera el del aparato de reproducción musical instalado en el local.

Segundo.- Pruebas.

Con fecha 19 de septiembre de 2003 así como con fecha 21 de noviembre de 2003 (reiteración), se solicitó de los agentes actuantes ratificación de la denuncia de fecha 8 de junio de 2003, recibándose ésta con fecha 11 de diciembre de 2003 en la que se reafirman en la misma.

Tercero.- En el plazo concedido el interesado reitera las alegaciones formuladas al Pliego de Cargos. Alega que en ningún momento ha recibido informe aclaratorio al acta lo que le ha colocado en situación de indefensión jurídica. Refiere que no se transmitían ruidos al exterior, que la medición debe ser una medición de ruidos con un aparato homologado, que se ratifica que en su local se realizó un concurso de playback para el cual se utilizó el equipo de sonido y con el nivel de decibelios autorizado en su local. Manifiesta que se le aporten los documentos de prueba para determinar los hechos.

Cuarto.- La instructora propuso imponer una sanción de 600,00 €.

Quinto.- De todo lo actuado se concluye:

Las alegaciones del interesado no pueden estimarse por cuanto las mismas no se consideran razonamientos suficientes para modificar los fundamentos fácticos y jurídicos de la imputación dada cuenta que los agentes denunciadores se afirman y ratifican en todos los términos de la denuncia, lo cual constituye base suficiente para dictar la resolución sancionadora a tenor de lo determinado en el artículo 37 de la L.O. 1/1992, de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana, prueba ésta que ostenta presunción de veracidad, “onus probandi”, la cual sólo puede destruirse con pruebas claras, precisas y plenamente convincentes de los extremos a acreditar, pruebas que en este caso no se han aportado por el interesado.

La alegación relativa al informe aclaratorio ha de requerirse a los agentes denunciadores sin que ello le produzca una indefensión por cuanto todos los datos de la comisión de la infracción aparecen en el acta denuncia.

En relación a la medición de ruidos alegada de contrario, tampoco puede estimarse por no ser competencia de este órgano, recuérdese que los hechos constitutivos de la infracción que se sancionan son los contemplados en el artículo 23 letra e) de la L.O. 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En aplicación de lo dispuesto el artículo 23 e) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, (modificada por Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto) y en relación con el artículo 81.2 del Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas Real Decreto 2816/1982 de 27 de agosto, tales hechos son constitutivos de una infracción grave.

En virtud de los motivos y fundamentos expuestos, y en uso de las competencias asignadas,

RESUELVO

Imponer una sanción de 600,00 €.

Esta resolución, que no es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse en alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la misma, recurso que podrá interponerse ante esta Dirección Territorial o ante la Consejera de Presidencia, tal y como disponen los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica la anterior. Todo ello sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro recurso que se estime procedente.

Notifíquese al interesado y, una vez que sea firme, iníciense los trámites necesarios para su ejecución.

La Consejería de Hacienda y Presupuestos de la Junta de Extremadura le comunicará la forma, lugar y plazos en que deberá proceder al pago de la sanción, en periodo voluntario.

En Badajoz a 6 de mayo de 2004. El Director Territorial de Badajoz, Antonio Manuel Rodríguez Ceballos.